

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1740

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora **no** ha cumplido con las actuaciones de notificación al pasivo, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello mediante correo electrónico del 12 de julio de 2021¹, no sufre tal exigencia, al adolecer los siguientes defectos:

- ✚ Acude la parte para enterar a su contradictor de la demanda que cursa en su contra, al trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P., cuando en el contenido del mensaje le indica “(...) se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (E-mail), que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual; eso en el término de CINCO (...) días hábiles siguientes a la fecha de recibido (...) con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia. (...)”.
- ✚ No obstante, en la misma comunicación le advierte el contenido del inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020².
- ✚ De esta manera, incurre en una **mixtura entre el Estatuto Procesal vigente y el Decreto aludido**;

2. En este orden de ideas, se le pone de presente al apoderado de la parte actora que una y otra forma de notificar distan en sus efectos, pues la una cita al convocado para que sea el juzgado el que realice la notificación personal (art. 291) y la otra surte el efecto inmediato de la notificación personal (art. 8 del Decreto 806 de 2020). Aunado, no se hizo acotación de la fecha de la providencia que se pretende notificar.

3. Por lo anterior, se **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, a la parte actora, para que adelante, **en debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, ajustado a los requisitos normativos por los cuales decida actuar (o bien por el Código General Proceso –art. 291 y 292- o, por el Decreto 808 de 2020 –art. 8-), en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

4. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado: diegoandresrc@ufps.edu.co, podrá efectuarlo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

¹ Consecutivo 046 y 048 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. De otro lado, frente a las documentales allegadas en correo del 22 de julio de 2021³, el Despacho se pronunciará sobre ellas en el momento procesal oportuno.

6. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

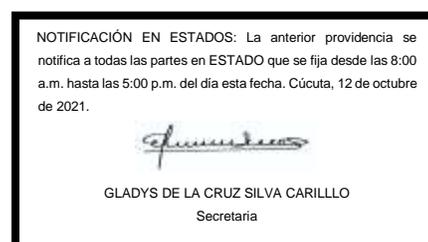
7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez



³ Consecutivo 050 del expediente digital.

Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220000018200
Demandante. . ELVIS FERNANDO RUBION LEON
Demandado. DIEGO ANDRES RUBIO CONTRERAS

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35636cf4a09c7e8f3291b6c8022e40e92f6f6231ae115df937c873907beb3b7

Documento generado en 11/10/2021 12:21:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. Las presentes diligencias de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada a instancias de DIEGO ANDRES PISCIOTTI VELASCO, se encuentran concluidas a partir de la sentencia adiada el 2 de agosto de 2007, mediante la cual se reconoció al demandante su vocación hereditaria en la sucesión de su señora madre ALICE JUDITH VELASCO DE PISCIOTTI. Sírvase proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1760

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Conforme el mandato allegado por el abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ, portador de la T.P. No. 260.617 del C.S. de la J., a través del correo electrónico del 12 de julio de 2021, se le **RECONOCE** en el presente asunto al profesional del derecho, personería para actuar, en condición de apoderado judicial de JAVIER VICENTE PISCIOTTI VELASCO (demandado).

La anterior designación de apoderado, conlleva a la culminación del mandato concedido por JAVIER VICENTE al abogado FABIAN ARMANDO MORA MORA (inciso 1º art. 76 del C.G.P.).

2. Así las cosas, ante la solicitud deprecada por el togado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ de requerir información sobre el estado del proceso, permítasele la consulta del expediente digitalizado, compartiéndosele el enlace de acceso a través de su cuenta electrónica: digsonc9@hotmail.com.

Por la **Auxiliar Judicial de la Secretaría**, ejecutar dicha remisión, en un término que no supere **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente en estado electrónico.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. 54001311000220060025200
Demandante. DIEGO ANDRES PISCIOTTI VELASCO
Demandados. JAVIER VICENTE Y ALFREDO PISCIOTTI VELASCO

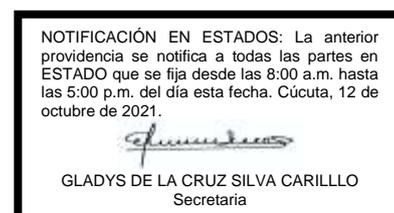
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f6461eb5acc4e0a439e4f86cfcf5ce3717965b95d05109f2b5af78254d4dc

Documento generado en 11/10/2021 12:19:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El señor GERMAN TORRES LIZARAZO (ejecutado), a través de correo electrónico del 21 de abril de 2021, requirió el libramiento de oficios respecto del levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, por lo que encontrándose las diligencias archivadas, según lo reportado en el Sistema Justicia Siglo XXI en la CAJA 51 del archivo central, se le indicó que aportara el correspondiente arancel judicial para solicitar el desarchivo del expediente y estudiar la petición presentada, sin que a la fecha, haya obrado de conformidad. Sírvasse proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1761

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se le pone de presente a GERMAN TORRES LIZARAZO que su solicitud **no** es posible atenderla en este instante, **por extrañarse el correspondiente arancel judicial de desarchivo, que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021**; pues encontrándose el expediente ubicado en el archivo central, debe aportar el referido arancel para lograr la remisión del encuadernamiento a esta Dependencia Judicial y así analizar las actuaciones surtidas, para determinar si efectivamente hay lugar a emitir comunicaciones o, si por el contrario ello ya fue ejecutado en su momento; o si es que media cualquier otra circunstancia.

Cumplido lo anterior, y una vez se cuente con el expediente en el Despacho, se hará el pronunciamiento frente a la petición presentada por GERMAN TORRES LIZARAZO.

3. Se advierte al interesado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

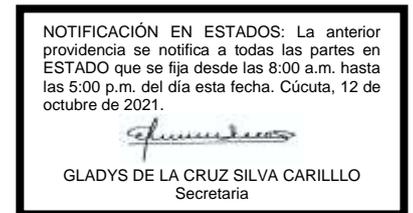
5. Esta providencia, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, personalmente a GERMAN TORRES LIZARAZO, a través de la cuenta electrónica: germantorreslizarazo01@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

883b956f530f65d5bbd2114a2760741dc76adff2004cb4045165cdcc03df7968

Documento generado en 11/10/2021 12:20:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1762

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizadas las sendas solicitudes presentadas por SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ (representante legal del menor de edad J.E.R.L.), se le advierte que en el asunto se levantó la medida de descuento que recaía sobre la mesada pensional de VICENTE RUIZ DIAZ, mediante el auto calendado el 3 de junio de 2021¹, por **solicitud expresa** suya y de cara al acuerdo privado de fecha 31 de marzo de 2021² con el demandado; razón por la cual **no se atiende positivamente la petición de descuento**.

2. No obstante, lo anterior, tratándose del derecho fundamental de un menor de edad, el Despacho **DISPONE, REQUERIR**, a VICENTE RUIZ DIAZ, identificado con C.C. 5.502.147, para que, **cumpla** con lo pactado en el acuerdo privado suscrito el pasado 31 de marzo, esto es, cancele a su hijo menor de edad J.E. RUIZ LOPEZ, por conducto de SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ, identificada con C.C. 37.196.635, la cuota de alimentos que le corresponde suministrar, en los términos y condiciones allí establecidos.

Por la **Auxiliar Judicial** de la Secretaría, librar comunicación al requerido, en un término no superior a **dos (2) días**, acompañada del presente auto y de la documental obrante a consecutivo 008 del expediente digital, con copia a SONIA ANTONIO LOPEZ SUAREZ para que, igualmente gestione las diligencias que considere pertinente; actuación que se solventará a través de la siguientes cuentas electrónicas:

✚ **VICENTE RUIZ DIAZ** (demandado): ruizvicente708@gmail.com.

✚ **SONIA ANTONIA LOPEZ SUAREZ** (representante legal del menor de edad demandante J.E.R.L.): maikerz.camilo@gmail.com.

3. Asimismo, se le indica a SONIA ANTONIO LOPEZ SUAREZ que, en caso de que el demandado presente mora en el pago de las cuotas alimentarias en favor de su hijo, puede acudir a la vía judicial con la **acción ejecutiva de alimentos**,

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 008 del expediente digital.

para recabar el valor adeudado y requerir, entre otras, como medida cautelar la de descuento nominal para conseguir el fin perseguido del pago de lo debido. Lo anterior con el lleno de los requisitos formales para la aceptación de la demanda (art. 82 del C.G.P. y demás normas concordantes para los procesos ejecutivos).

4. Se advierte al interesado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052c830674991fee070e41b152140841b5b64f27a4b95f1695ce70e6c2a474fe

Documento generado en 11/10/2021 12:19:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el presente asunto se libró comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021¹, para que levantara la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 260-14348; empero la parte interesada allegó memorial² dando cuenta de una nota devolutiva de dicha entidad en la que se señaló que no era posible la inscripción porque "(...) FALTA CITAR DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE PRETENDE CANCELAR (ARTS. 31 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012). REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO NO SE EVIDENCIA EL NUMERO DEL OFICIO CON EL CUAL SE ORDENO LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ORDENA CANCELAR. (...)"; situación que se extraña desde esta secretaría, como quiera que, en el oficio remitido se adosaron el auto que levantó la medida del 19 de noviembre de 2019 y Oficio No. 295 del 7 de febrero de 2017 por el que se comunicó inicialmente el gravamen (consecutivos 006 y 007 del expediente digital). Sírvase proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1765

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante las sendas manifestaciones elevadas por la parte pasiva, se dispone **REQUERIR**, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que, de manera **INMEDIATA**, cumplan con la orden comunicada por este Juzgado, mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021, esto es, procedan con el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula **No. 260-143458**, de propiedad de SANTOS GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.623.044, tal y como se ordenó en auto calendado el 19 de noviembre de 2019.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir, comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, con copia a la parte interesada para que igualmente gestione las diligencias que le corresponde; actuación que se ejecutará a través de las siguientes cuentas electrónicas:

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 031 del expediente digital.

 ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co
 oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co

 jorgegallo2013@gmail.com (correo electrónico de SANTOS GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ –demandado-).

Comunicación a la que se acompañaran las documentales obrantes a los consecutivos 005, 006 y 007 del expediente digital.

2. De otro lado, al observarse que en el presente expediente se encuentra inserto un memorial dirigido a otro expediente³, se **DISPONE**, por Secretaria, extraer la documental referida a la causa judicial para la cual fue presentada, dejando la constancia secretarial de rigor.

3. Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

³ Consecutivo 046 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160716000
Ejecutante. CARLA VIVIANA RODRIGUEZ AVENDAÑO
Ejecutado. SANTOS GUILLERMO JIMENEZ JIMENEZ

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c60d5e5a395866673fe25d8c5197564278b94afa2217eac6a0e9b531fafcf3

Documento generado en 11/10/2021 12:21:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el presente asunto, el curador ad-litem designado para que represente en su integridad al extremo pasivo, doctor FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA, se notificó personalmente por la secretaria del Juzgado, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021¹; quien allegó, oportunamente, escrito de contestación, por mensaje de datos el 29 de mayo de 2021. Sírvase proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1759

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Conforme el informe secretarial, **TÉNGASE** como CONTESTADA LA DEMANDA por el abogado FERNANDO JOSE FUENTES ARJONA, quien funge como curador ad-litem del demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y herederos indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO.

2. Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho que representa al extremo pasivo, hizo uso en la defensa del medio exceptivo, se dispone:

Por secretaría, se **DISPONE**, correr el respectivo traslado de la excepción propuesta, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., por el término de **cinco (5) días** (art. 370 ibídem). La que debe publicarse en el microsítio dispuesto para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior, **debe dejar constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.**

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

¹ Consecutivo 008 del expediente digital, cuaderno primera instancia.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220180013500
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y Herederos Indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58ee44afeb1a1e061e34c4ade180300282038c9c744d37ff52e0ff8aa213ee1

Documento generado en 11/10/2021 12:19:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1768

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose pendiente de reprogramar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad patrimonial JAIMES VELASCO – CARDENAS CARRASCAL, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **cuatro (4) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se Advierte a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. El presente proveído, **NOTIFÍQUESE**, el mismo día de su publicación en los estados electrónicos, de manera personal por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, a las siguientes cuentas electrónicas:

✚ **LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO** (demandante)
pr.ins10@hotmail.com.
MARA A. PABON PEREZ (apoderada de la demandante)
maria.pabon@hotmail.com.

✚ **JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL** (demandado)
berkjeans468@gmail.com.
LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL (apoderada del demandado)
luzale_marti@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220180058400
Demandante. LEIDY MARCELA JAIMES VELASCO
Demandado. JESÚS ANDRÉS CÁRDENAS CARRASCAL

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b74f7ce21065169f5661bf18de64d06da902aeb5dfd12f3c86504349982cd3bb
Documento generado en 11/10/2021 12:20:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1739

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso, tener como surtida las diligencias de notificación personal a instancias de la parte actora mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2021¹, sino fuera porque del contenido del mensaje se observan las siguientes falencias:

- No se hizo distinción de que en el asunto el ejecutante es el menor de edad L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ.
- No se señaló la fecha de la providencia que se pretende notificar.
- Y, habiéndose recurrido a la regla 8 del Decreto 806 de 2020, no se le hizo la advertencia consistente en: “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”; adicional a ello, tampoco se le puso de presente el término de traslado de la demanda (10 días).

2. No obstante, lo anterior, como quiera que, WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, el pasado 21 de septiembre² requirió ser notificado de la demanda (sin que dicha actuación se adelantara por cuenta de la secretaría del Juzgado) y para el día 28 de esa misma calenda³, acercó escrito de contestación por conducto de apoderado judicial, **TÉNGASE** al ejecutado notificado bajo la figura jurídica de CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 del C.G.P.), a partir de la presentación del escrito (desde el 28 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2021); y por ende, **CONTESTADA LA DEMANDA**.

3. Por lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado HUGO FERNANDO ABREO CONTRERAS, portador de la T.P. No. 167.567 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY.

4. Ahora bien, una vez culmine el término de traslado de la demanda, se computará el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., esto es, por diez **(10) días**, que se computarán a partir del **12 de octubre de 2021**.

¹ Consecutivo 035 del expediente digital.

² Consecutivo 036 de expediente digital.

³ Consecutivos 037 y 038 del expediente digital.

Para dar cabal cumplimiento a lo anterior, se **DISPONE** a la **Auxiliar Judicial** de la secretaría que, el **12 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.**, remitir el enlace de acceso al presente expediente a la parte ejecutante, a través de la siguiente cuenta electrónica:

✚ Abogado BORIS REYNEL FUENTES BLANCO (apoderado judicial de L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ) bfuentesabogado@gmail.com.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa liquidatoria que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

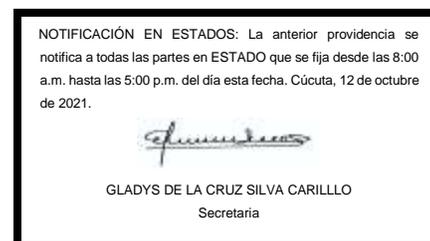
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8b6b2afebb498ff26aca1d10498cae24507cb239eba67d781077f874b45428

Documento generado en 11/10/2021 12:20:29 p. m.

Proceso. EJEUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190041500
Demandante. . L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ
Demandado. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, la abogada JENNIFER NAYANZIE GRANADA CONTRERAS, portadora de la T.P. 343.494 del C.S.J. a pesar de habersele comunicado mediante correo electrónico de la data 19 de julio de 2021, su designación como curadora Ad-litem del demandado en el presente asunto, no allegó escrito de aceptación ni de contestación de la demanda. Sírvase Proveer, Cúcuta 11 de Octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1751

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que mediante auto fechado 29 de junio de 2021¹ se designó curador del demandado **EDISON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL**, identificado con la C.C. 88.306.886 y en razón a lo informado en constancia secretarial que antecede, sería del caso relevar del cargo y designar un nuevo curador, sino se advirtiera que de las documentales insertas al expediente principal digitalizado, obra certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de Edison Fernando Villamizar Leal quien funge como demandado en el presente tramite compulsivo.
2. Así las cosas, previo a resolver lo atinente a relevar del cargo a la Curadora Designada, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderada para que procedan a realizar los trámites de notificación personal del demandado a la siguiente dirección física Mz L2 Lote 20 Atalaya Primera etapa y/o a la dirección electrónica leidy_152@hotmail.com ambas reportadas ante la Cámara de Comercio de Cúcuta para efectos de notificación, respecto de las que no se agotó diligenciamiento previo al emplazamiento en tanto que, no obra prueba documental al expediente al respecto.
3. Importa informar al extremo activo que, las gestiones que realice tendientes a hacer efectiva la notificación deberán estar acompasadas a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la Codificación Procesal Civil en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

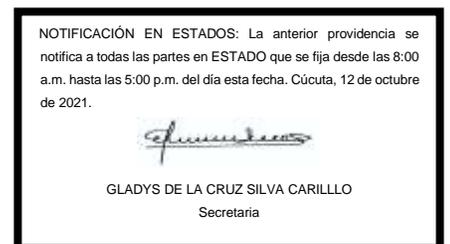
¹ Consecutivo 011 del expediente digital

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
6. Por secretaría remitir el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa389256dfdc42c7c813b29dada8d890a15ea446df279f36382ec0abee09ab3

Documento generado en 11/10/2021 05:02:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1791

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso dar aplicación al mandato del literal b) del numeral 4 del art. 386 del estatuto procesal¹ si no fuera porque además de la pretensión principal de impugnación e investigación de paternidad, se elevaron unas concernientes a la fijación de cuota alimentaria, por lo que se hace necesario, dar aplicación al numeral 6 posterior.

2. Por lo tanto, para continuar con las etapas propias del proceso y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.* -, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

¹ **ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)."

de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ, LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

5.2. TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían sus testimonios, incumpliendo la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la

² Página 012 al 042 del consecutivo 001 del expediente digital.

contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)³

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sin lugar al decreto del interrogatorio de la parte demandada por cuanto no fue solicitada.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - LUIS FELIPE TORRES OMAÑA.

Sin lugar al decreto de pruebas por parte del demandado LUIS FELIPE TORRES OMAÑA, por no haber solicitado.

7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

7.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno⁴.

7.2. TESTIMONIALES.

Sin lugar al decreto de pruebas testimoniales por parte del demandado OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, por no haber solicitado.

8. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

8.1. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

³ NATTAN NISIMBLAT, "DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral", 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

⁴ Página 126 al 139 del consecutivo 001 del expediente digital.

- LANDYS SANCHEZ LEAL.
- JOSE ALIRIO GARCIA PEREZ
- SANDRA VIVIANA GARCIA SANCHEZ
- GILMA MADELEINE CAICEDO HINCAPIE

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2. DOCUMENTALES.

8.2.1. OFICIAR al PAGADOR o dependencia que corresponda del EJÉRCITO NACIONAL, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- La vigencia de la vinculación a dicha institución de OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, identificado con C.C. No. 50.203.674 de Pasto.
- El salario o asignación mensual devengada, demás prestaciones y si dichos conceptos se encuentran afectados por cautela.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando el nombre y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

- Que beneficios tiene el hijo de un vinculado al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

- Igualmente, deberán arrimar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

9. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

Parte Demandante:

➤ Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN erikasabbagh@hotmail.com

➤ LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ kasanti_23@hotmail.com

Parte Demandada:

➤ LUIS FELIPE TORRES OMAÑA lucho0132@gmail.com

➤ Dra. INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS ingrid.j.sc@hotmail.com
apoderada de LUIS FELIPE TORRES OMAÑA.

➤ Dra. RUBIELA MORENO GOMEZ rubiela-moreno-gomez2013@hotmail.com
apoderada de OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO - presunto padre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 54001316000220190052600

Proceso. IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante. LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ, en representación del menor L.S. GARCIA SANCHEZ.

Demandados. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b9354abdb2b2c6aea5c2827c72e2cfe7c716f58a5b59c17ddd18d048d56651

Documento generado en 11/10/2021 01:16:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, se recibió de los Juzgados Quinto y Primero de Familia en Oralidad de esta localidad copia de los procesos que les fueron requeridos. Sírvase Proveer, Cúcuta 11 de Octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1752

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que se recibió de los Juzgados i) **QUINTO Y PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD AMBOS de esta LOCALIDAD**, los expedientes digitales de alimentos radicados bajo números 5400131100052006-00090-00¹ y radicado 54001311000120110043500² de los que se advierte fijación de cuota alimentaria en favor de menores: En especial la dispuesta en sentencia fechada 19 de septiembre de 2011 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en favor de la menor M.J.C.S. representada por Nereyda Serrano Castro, dado lo anterior, es del caso **DAR TRASLADO** por el término de tres (03) días a las partes y sus apoderados para que efectúen los pronunciamientos que correspondan y para lo de su cargo. Igualmente, en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para que se pronuncien respecto de lo de su cargo.
2. Una vez se cuenten con los anteriores plenarios, regrese **INMEDIATAMENTE** el presente expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.
3. Este proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** por la Auxiliar Judicial del juzgado, a las partes intervinientes, por el medio más expedito de manera ágil y envíese copia del link a las siguientes direcciones electrónicas:

 CUPERTINO CARDENAS JAIMES so.lm.ery@hotmail.com y/o a la dirección física aportada.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

² Consecutivo 017 a 020 del expediente digital.

- ✚ NEREYDA SERRANO CASTRTO al correo electrónico so.lm.ery@hotmail.com
- ✚ MYRIAM SOCORRO ROZO OWILCHEZ Procuradora Judicial en asuntos de Familia al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co
- ✚ MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO al correo electrónico martha.barrios@icbf.gov.co

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdaf91784191736744d21376c33a22d7bab23a620aca233958b45204ae2c5fd

Documento generado en 11/10/2021 05:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1748

San José de Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no ha atendido el requerimiento del Despacho en auto anterior¹, se **DISPONE** insistir, nuevamente, con dicha comunicación, para que, a quien corresponda en dicha entidad, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de su comunicación, informe respecto de DANIELA KATHERINE CARRERO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1,090.502.973: **la empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales.**

Se advierte a personal de dicha entidad que, desatender una orden judicial, puede acarrear las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído.

Y remitirla con copia al abogado **JUAN CARLOS CARRERO GELVIS** juank_nlof@hotmail.com, para que, igualmente, éste, gestione la materialización de la misma.

¹ Consecutivo 033 del expediente digital.

2. La solicitud de programación de fecha y hora para llevar a cabo en este asunto, requerida por el abogado JUAN CARLOS CARRERO GELVIS, en su condición de apoderado judicial del extremo activo, se decidirá una vez se venza el traslado a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que arrime la información solicitada; en tanto, puede ser que la sentencia que aquí se profiera, se emita de manera escrita.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220190058100
Demandante. SAMUEL CARRERO GELVEZ
Demandada. DANIELA KATERINE CARRERO PARRA

Código de verificación:

8b743d481258090a09804417016054c293288f7134a5ac6c76102a48567cb693

Documento generado en 11/10/2021 12:20:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1792

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente, se avizora que el Curador Ad Litem designado en auto que antecede, presentó excusas¹ al encargo encomendado; por otro lado, que la parte activa en atención al principio de celeridad y economía procesal, solicitó² el nombramiento como Curadora Ad Litem a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO.

2. Por ser procedente y necesario, se ordena relevar del cargo al Dr. ALEX FABIAN BECERRA VERGEL; y en su lugar se procede a designar como Curadora Ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARTIN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.294.833 y T.P. No. 323.372 del C.S de la J.	Contreras.lawyer@hotmail.com	

2.1. **Por secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se **NOTIFICARÁ** a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curador *-representante de los herederos indeterminados* - tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

² Consecutivo 024 del expediente digital.

Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

3. Ahora bien, ante la manifestación realizada por el Dr. DARWIM HUMBERTO CASTRO GOMEZ³, téngase a partir de la fecha como apoderada principal de la parte activa a la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, a quien ya se le reconoció personería jurídica conforme lo consignado en el auto inadmisorio⁴.

4. Sería del caso pedir nuevamente a la parte demandante, para que, se sirva enviar en debida forma la comunicación al extremo pasivo para efectos de informar sobre la notificación personal; lo anterior, en atención a que en las documentales aportadas⁵ se observa que se cometió un yerro al indicar que se realizaba la notificación conforme el art. 292 del C.G.P. -Notificación por aviso-, cuando a la fecha ni siquiera se ha realizado la notificación personal de que trata el art. 291 íbidem.

5. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que actúe conforme a la norma, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 25 de agosto del año que avanza⁶, se observa la intervención de SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, y ROSA CELINA OVALLES VARGAS, en representación de las menores de edad A.L. y N.L. COLLANTES OVALLES, todos los referenciados como demandados.

6. Ante la designación de apoderado judicial⁷ que realizaron los mencionados y de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificados por conducta concluyente “(...) **de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)**”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado, esto es, **5 de octubre de 2021.**

³ Consecutivo 023 y 024 del expediente digital.

⁴ Página 41 al 43 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 025 y s.s. del expediente digital.

⁶ Consecutivo 014 del expediente digital.

⁷ Consecutivo 032 del expediente digital.

Radicado. 544001316000220190068500

Proceso. DECARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandados. Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

Se advierte que el togado aquí relacionado **presentó** junto con el memorial poder, contestación prematura de la demandada, la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como del derecho de contradicción y defensa, debe considerarse como válida.

7. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente de la curadora ad litem designado** lo siguiente:

7.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

7.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

7.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Radicado. 544001316000220190068500

Proceso. DECARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Demandante. ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandados. Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS,
ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS
COLLANTES CHAUSTRE.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f8fa844bc1b2f67289cc88710bd767ee641b597b8be081052309ab22db896e

Documento generado en 11/10/2021 01:16:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que, se encuentran pruebas pendientes de recaudar.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

Sírvase Proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1753

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Teniendo en cuenta que aún no ha sido posible recaudar algunas de las pruebas decretadas por auto del 28 de enero de 2021¹ y, habiéndose requerido a los encartados para el cumplimiento de ello sin que obre al plenario prueba de ello. Así las cosas, a efectos de dar celeridad al presente trámite se estima necesario, reiterar el requerimiento a las partes y al Pagador de CARBO TASAJERO LTDA en los siguientes términos:

i) **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los DOS (2) DÍAS, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad S.N.L.R., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

ii) **REQUERIR NUEVAMENTE a JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES**, para que, en un término perentorio que no supere los DOS (2) DÍAS, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como gerente de la empresa CARBOTASAJERO LTDA; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

iii) **REQUERIR NUEVAMENTE** al pagador de **CARBOTASAJERO LTDA**, para que, en un término perentorio que no supere los DOS (2) DÍAS, se sirva informar certificar respecto de JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES, identificado con C.C. No. 5.414.991, salario, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la audiencia aquí programada, así como las medidas que graven su salario. Se advierte al requerido que, de no

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el art. 44 C.G.P.1

2. La Auxiliar Judicial deberá, elaborar y remitir el oficio respectivo; como copia a la parte interesada, para que gestione la materialización de la misma, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Abogada RUTH KATHERINE MONTAGUTH SILVA en su condición de apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ katerinemontaguth@hotmail.com.

JACOBO PEREZ ESCOBAR apoderado del demandado JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES jacoboperezescobar@hotmail.com

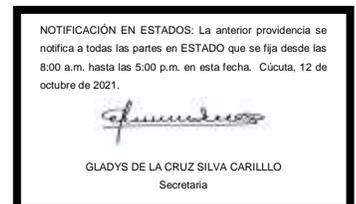
Pagador de CARBO TASAJERO LTDA carbotasajeroltda@hotmail.com

3. ADVIERTIR a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso. FIJACION ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220190079900
Demandante. S.N.L.R. Representada Legalmente por CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ DURAN
Demandado. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES

Código de verificación:

c0d561a0d9c857211698f10387304085a36a9ba7820200d6fa0ae781a988c58f

Documento generado en 11/10/2021 05:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales requeridas en auto del 9 de julio de 2021. Solo hace falta de recibir respuesta del empleador del demandado. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO- Secretaria. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO J UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1754

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Pese a que no han dado cumplimiento a los requerimientos del auto 1223 de calenda 9 de julio de 2021¹ frente al requerimiento efectuado al empleador de CRISTIAN CAMILO COREA GALLEGO, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. REQUIERASE POR ULTIMA VEZ y de manera **URGENTE** al Pagador de la empresa CUEROS VELEZ S.A. para que, de manera inmediata, se sirva certificar respecto de su empleado CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, identificado con la C.C. 1.035.865.472, salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos, así como

¹ Consecutivo

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220200005600

Demandante: C.C.Q representado legalmente por KATHERINE QUINTERO MIRANDA

Demandado: CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO

las medidas que graven su salario. Adviértase al requerido que, de no acatar dicha orden judicial, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.² Lo anterior igualmente atendiendo que se tiene señalada fecha para celebración de audiencia virtual.

Por Secretaría, librar el correspondiente aviso.

2. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

3. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd061820679da0a353e2f6315e280696bb66ef52f41b6f3ebdb727a0720dc56

Documento generado en 11/10/2021 05:02:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

² “(...) Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220200005600

Demandante: C.C.Q representado legalmente por KATHERINE QUINTERO MIRANDA

Demandado: CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto se encuentra pendiente de recaudar algunas pruebas y se recibió documentales de las entidades requeridas. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO - Secretaria. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1755

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. Teniendo en cuenta que aún no ha sido posible recaudar algunas de las pruebas decretadas por auto del 9 de julio de 2021¹ y, habiéndose requerido a la encartada para el cumplimiento de ello, a efectos de dar celeridad al presente trámite se estima necesario, reiterar el requerimiento a la parte demandada en los siguientes términos:

i) REQUERIR a KATHERIN DANIELA LIZARAZO PLATA en su condición de representante legal de S.A.F.L. para que, en un término perentorio que no supere los DIEZ (10) DÍAS, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.

ii) Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.

2. La Auxiliar Judicial de la Secretaría, deberá elaborar y remitir el oficio respectivo y copia del auto adiado 9 de julio de 2021²; como copia a la parte interesada, para que gestione la materialización de la misma, a través de la siguiente cuenta electrónica:

Abogada MARIA ALEXANDRA SANCHEZ CASTILLEJO en su condición de apoderada judicial de KATHERINE DANIELA LIZARAZO PLATA mariaalexandrasc@ufps.edu.co

3. ADVIERTIR a lo involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

² Consecutivo 024 del expediente digital.

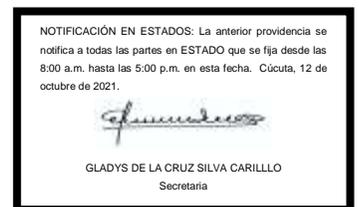
Proceso. DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006200
Demandante. MAYKELIS ELIAS FARIAS JIMENEZ
Demandado. S.A.F.L. representada
Legalmente por KATERIN DANIELA LIZARAZO PLATA

2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312c6dc8ddcbbbb68d9f3e4721d8d11a6cf9c197525145d5f03e365626b999ef

Documento generado en 11/10/2021 05:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1749

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que la parte demandada **no han cumplido** con la carga procesal impuesta en auto de la data 1° de marzo de 2021¹, necesario para proferir una decisión de fondo en este asunto; razón por la que se le **REQUIERE, POR SEGUNDA VEZ**, para que, en el perentorio término de **tres (3) días**, contados a partir desde su notificación, allegue al expediente la información y documentales solicitadas, estos es:

- ✚ Aporte, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos TRES (3) MESES inmediatamente anteriores, o, de cualquier ingreso que perciba.

Se advierte a INOCENCIO PORRAS CONTRERAS, que, desatender una orden judicial, puede acarrearles las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído, a través de la siguiente cuenta electrónica:

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

- **Doctor RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ (apoderado de INOCENCIO PORRAS CONTRERAS)** ricardobotelloabogado@gmail.com – andresporras1616@gmail.com.

2. De otro lado, frente a la respuesta allegada por NUEVA EPS S.A.², **REQUIÉRASELES**, para que, en un término no superior a **tres (3) días**, contados a partir de su notificación, aclaren y/o adicionen la comunicación remitida el pasado 12 de mayo de 2021, en tanto este Despacho Judicial les solicitó información respecto de **INOCENCIO PORRAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.217**, sobre la entidad o empresa con la que tiene el vínculo laboral y que lo reporta como **ACTIVO** en el régimen contributivo, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales, de ser posible, no así como se aportó.

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este proveído.

3. Vencido el término concedido a los requeridos, por secretaría, pasar de **INMEDIATO** el presente expediente al Despacho, para proferir de manera escrita, la sentencia correspondiente.

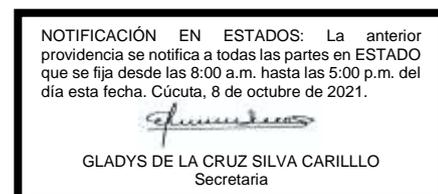
4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

² Consecutivo 011 del expediente digital.



Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002**20200010900**
Demandante. J.C.P.C. representada legalmente por SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES
Demandado. INOCENCIO PORRAS CONTRERAS

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802794acd902754479e644f0c9811079bfc8b00da02a6363336ed1fa5ce58da3

Documento generado en 11/10/2021 12:21:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1743

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo a emitir un pronunciamiento en el presente asunto, se advierte la necesidad de hacer las siguientes previsiones:

1.1. Este Despacho Judicial, mediante auto calendarado el **24 de febrero de 2021**¹, dispuso **TERMINAR** y devolver las diligencias comisionadas por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, en razón a que desde la calenda 2020 hasta la fecha de expedición del mencionado auto, **no se habían ejecutado más consignaciones** bajo el concepto de cuota alimentaria en favor de KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ.

1.2. Lo anterior, conllevó al libramiento de la comunicación adiada el 12 de mayo de 2021², mediante la cual se comunicó la decisión adoptada al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ y se efectuó la correspondiente devolución del despacho comisorio.

1.3. Así las cosas, con posterioridad, se ha remitido y puesto en conocimiento del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, las actuaciones aquí proferidas³; sin que hasta ahora se hubiere encomendado otra comisión en dicho sentido a esta Dependencia Judicial.

1.4. Todo este panorama, predica que este Despacho actualmente no tiene bajo su custodia el Despacho Comisorio aludido, ni la facultad comisionada para pagar en favor de KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ títulos judiciales, pues en caso de existir depósitos judiciales, han de devolverse a la entidad cognoscente del proceso alimentario, para que sea allí quienes autoricen el pago de los mismos.

2. Ahora bien, atendiendo a las solicitudes presentadas por la beneficiaria de los alimentos KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ⁴ (correos electrónicos del 25 de agosto y 4 de octubre de 2021) y el contenido de los anexos aportados, así como consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia – sección Depósitos judiciales, último en el que es evidente la existencia de **siete (7) títulos**⁵ **pendientes por autorizar y/o pagar**; al obrar copia de un **auto calendarado el 23 de septiembre de 2021** proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, en el que se dispone librar comisión a este Juzgado para el pago de sendos depósitos judicial, se dispone:

¹ Consecutivo 002 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

³ Consecutivo 022 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 025 y 028 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 031 del expediente digital.

 **REQUERIR** al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ** j01fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que, de manera **INMEDIATA**, se sirvan informar a esta Célula Judicial, si la providencia calendada el 23 de septiembre de 2021, se encuentra en firme y, si efectivamente ya se libró el respectivo Despacho Comisorio con destino a este Juzgado.

En caso se haberse librado, se adose evidencia del correo electrónico mediante el cual se dio enteramiento de dicha decisión a esta Dependencia.

Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, elaborar y remitir, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, la comunicación del caso al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, acompañada de este proveído y del documento inserto a consecutivo 030 del expediente digital.

7. Una vez se brinde respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ, se adoptarán las medidas pertinentes para proveer el pago de los alimentos a KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, pues se itera, en este momento, este Juzgado **no cumple** comisión alguna para el pago de títulos, ni tiene conocimiento del auto adiado el 23 de septiembre de 2021 (proferido por el Juzgado Primero homólogo de Ibagué); así como que, debe advertírsele a la memorialista que, la Secretaria del Juzgado, recién nombrada para dicho cargo, aún no está autorizada por el Banco Agrario de Colombia para conjurar su firma en las órdenes de pago individuales y/o permanentes.

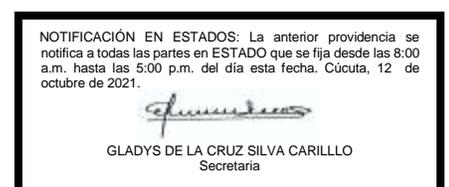
8. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. La presente providencia, además de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE**, personalmente a KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, a través de su cuenta electrónica karenyulianass@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Proceso. DESPACHO COMISORIO
Radicado. 54001316000220200019800
Demandante. KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ
Demandado. HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c46ff4058de7c8ba4937ddd30ad8e2be64d728098d88d18effaee45010a565a7

Documento generado en 11/10/2021 12:19:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1790

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto proferido el 25 de junio de 2021.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El 6 de mayo de 2021¹, la togada de la parte pasiva presentó solicitud de práctica de nuevo dictamen, escrito en el que consignó: *“(...) En el ítem “interpretación del análisis de la toma de muestras de sangre que arrojó el resultado de ADN se dice que “... para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo (a) herede unos alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre...” (...) Por otra parte se aprecia en dicho dictamen en el ítem de resultado podría ser explicado por las siguientes situaciones: (...) que se tratara de un químico genético. Sin embargo, en el perfil genético obtenido del usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292, no se evidencian alelos adicionales en ninguno de los loci analizados, que indicaran la presencia de esta rara situación genética (...)” En la información suministrada en la cadena de custodia se dice que el usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292 no ha tenido un trasplantes (sic) de médula ósea. En el evento que la información aportada sobre trasplante de médula ósea no sea correcta, se tendría que evaluar otro tipo de tejido para llevar a cabo el estudio y se tendría que valorar el resultado con base a los perfiles que se obtengan del reanálisis genético (...)”*. De igual manera manifestó que: *“(...) No aparece acreditada certificación expedida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantice la eficiencia científica de los resultados (...)”*.

2.2. El 25 de junio del año que avanza, esta Célula Judicial resolvió mediante proveído No.1146, negar la práctica de una nueva prueba de ADN, en razón, a que en la documental arribada primero, *“(...) no se alegaron razones que constituyan reproche alguno al resultado obtenido en el informe pericial aportado con el escrito genitor (...)”* y segundo, porque *“(...) contrario a lo manifestado, lo cierto es que dicho laboratorio sí se*

¹ Consecutivo 024 del expediente digital.

encuentra acreditado y certificado para realizar la práctica de la prueba de ADN según lo consignado en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios_acreditados_actualizado_dic_2017.pdf (...)".

3. EL RECURSO.

El recurso *sub examine*² fue interpuesto contra la decisión que **negó la práctica de una nueva prueba de ADN**, adiado el 25 de junio de 2021³. En dicho escrito la abogada de la parte pasiva relacionó y explicó la importancia del tema probatorio a la luz de los principios de la conducencia, pertinencia y la necesidad. Igualmente, manifestó el derecho a conocer la verdadera filiación ya sea matrimonial o extramatrimonial.

Finalmente, y por segunda ocasión atacó los resultados obtenidos en la prueba de ADN arribada por el extremo activo.

Durante el término del traslado, la parte activa guardó silencio, a pesar de que el 2 de julio del hogaño⁴ se fijó en lista el recurso impetrado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

4.1.1. El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo ***"(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)"***.

4.1.2. En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO⁵, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) **motivación** y, vi) observancia de las cargas procesales.

² Consecutivo 038 y 039 del expediente digital.

³ Consecutivo 037 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 040 del expediente digital.

⁵ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ, D.C.-DUPRE EDITORES.

4.2. Así las cosas, se advierte que en el documento rotulado como “(...) **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN (...)**” no se relacionó falencia alguna en la que hubiere incurrido esta Célula Judicial, que obligue a volver la mirada sobre el auto No.1146 para efectos de modificar la decisión ya tomada.

4.3. Por los anteriores argumentos es que no habrá lugar a la revocatoria de la decisión dictada en derecho por esta Célula Judicial el pasado 25 de junio del hog año.

4.4. Misma suerte **no** correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P. específicamente el numeral 3.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del extremo pasivo, contra el auto que data del 25 de junio de la calenda, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

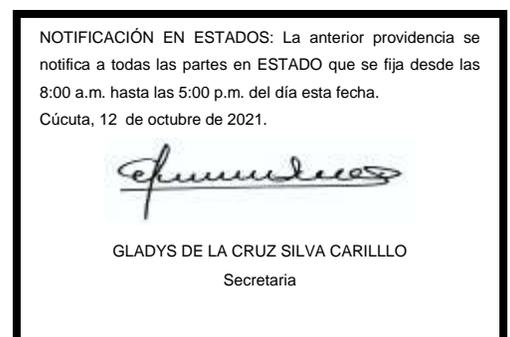
SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada, en contra del auto que negó la práctica de una nueva prueba de ADN.

TERCERO. Por lo anterior, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:



Radicado. 54001316000220200028100
Proceso. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA.
Demandado. MENOR H.V.B.S. REPRESENTADA POR SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ.

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a121b73072686e1501324ba2307853aa0ba72ab7c9e82f826d4e5dc25fa2c**
Documento generado en 11/10/2021 01:16:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales y algunas de las entidades requeridas aportaron los documentos requeridos.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1757

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- 1. TENGASE** como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 19 de julio de 2021¹ y **en conocimiento de las partes** los oficios recibidos así: *i)* Del apoderado del demandado Carlos Hernán Parra Méndez, que contiene los desprendibles de nómina que le fueron requeridos² y *ii)* las documentales aportadas con el escrito del abogado demandante el 5 de agosto de la anualidad³.
2. Atendiendo que se encuentra recaudado el caudal probatorio decretado por autos con calenda 10 de mayo de 2021⁴ y 19 de julio de 2021⁵ respectivamente, se estima necesario seguir avante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

¹ Consecutivo 039 del expediente digital.

² Consecutivos 043 y 044 del expediente digital

³ Consecutivos 045 y

⁴ Consecutivo 22 del expediente digital.

⁵

2.2. Para la realización de esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representadoo testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anteriorse dejará constancia en el expediente.

3. Atendiendo lo pedio por el demandado,⁶ respecto de disminución del valor del porcentaje señalado como cuota provisional de alimentos en favor de los menores aquí representados, según proveído con calenda 15 de octubre de 2020, se **ADVIERTASE** al peticionario no es prudente pronunciamiento al respecto en tal sentido en este instante procesal, como quiera que ello será objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto. Aunado, se trata de la cuota alimentaria fijada por auto arriba señalado para dos menores de edad, de quienes el estado debe procurar el cabal cumplimiento por parte del obligado⁷ y constituye en un derecho de los alimentarios.⁸ por tanto, deberá estarse a lo dispuesto en mentado proveído.

4. Finalmente, en atención a lo reclamado por la señora **INGRID JOHANA JAIMES VERA**, representante de los menores demandantes frente a la entrega de las cuotas de alimentos descontadas al demandado por el Pagador de la Policía Nacional para el sustento de los menores, previa verificación del portal de depósitos judiciales se pudo evidenciar que no se ha constituido deposito alguno a la fecha por cuenta de este proceso:

5. En consecuencia, no es prudente ordenar la entrega de los títulos solicitados por la progenitora de los menores. No obstante, atendiendo que a la demanda fue reportada **cuenta de Ahorros** a nombre de INGRID JOHANA JAIMES

⁶ Consecutivos 041 y 042 del expediente digital.

⁷ Artículo 397 CG.P. numeral primero: *Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

⁸ Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 " *...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*

VERA, del Banco Agrario de Colombia número 4-511-00-10293-7 con fecha de apertura 20 de octubre de 2020, se estima necesario **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia para efectos de que informe al Despacho con destino al presente trámite judicial si se han realizado Depósitos en dicha cuenta por parte del Pagador de la Policía Nacional a nombre de la señora Ingrid Johana Jaimes Vera su titular. **Oficiar en tal sentido.**

6. REQUIERASE POR ULTIMA VEZ y de manera **URGENTE** al Responsable del Procedimiento de nómina -ditah.gruno-em4@policia.gov.co y a la Tesorería General de la Policía Nacional -diraf.oact1@policia.gov.co -dirafcoac@policia.gov.co para que en el perentorio término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, se sirvan informar a este Despacho Judicial a que cuenta se han consignado los descuentos realizados al señor CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ, identificado con la C.C. 5.820.735, miembro activo de esa institución, según la orden dada en auto del 15 de octubre de 2020, toda vez que la representante legal de los menores de edad demandantes, reitera que las sumas de dinero retenidas al demandado no han sido puestas a su disposición conforme se les advirtió en la providencia arriba reseñada.

7. Por Secretaría – Auxiliar Judicial- elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído, la comunicación a los requeridos, acompañada del oficio No. 0004 del 13 de enero de 2021 – documento 003 del expediente digital-, correo de respuesta del Responsable de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional –documento 007 del expediente digital-, de la misiva presentada por la parte actora el presente el 23 agosto de la anualidad –documentos 049 y 050 del expediente digital-, y del presente proveído. →Se les señala a los requeridos que desentender la presente orden judicial, los hará acreedores de las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P.⁹ y, solidariamente responsables de las sumas de dineros que se llegasen a dejar de descontar según lo prevé el art. 130 del C.I.A.¹⁰

⁹ (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

¹⁰ Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo

DEPENDENCIA DE NOMINA O PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL

Digitah.gruno-em2@policia.gov.co

Diraf.oac1@policia.gov.co diraf.oac@policia.gov.co

Ditah.oac@policia.gov.co

8. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

9. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

10. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)"

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220200030400
Demandante: A.F. Y D.B.P.J. representados legalmente por INGRID JOHANA JAIMES VERA
Demandado: CARLOS HERNAN PARRA MENDEZ

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79128b7c5e945336309f5743966cc4e1c48ec51c57effbb07916e69930c7f87a**
Documento generado en 11/10/2021 05:02:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales y algunas de las entidades requeridas aportaron los documentos que les fueron solicitados. Igualmente, no obra prueba de lo devengado por el demandado. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO .
Secretaria

Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1756

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. **TENGASE** como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 3 de agosto de 2021¹ y **EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los oficios recibidos así: *i)* Del apoderado demandante aportó relación de gastos de la menor² y *ii)* Consulta al Adres³ *iii)* Respuesta EPS Sanitas⁴. *iv)*
2. Como quiera que las partes no han aportado documento idóneo que muestre la capacidad económica del demandado para efectos de determinar la cuota de alimentos a sufragar, dicho lo anterior y dada la facultad oficiosa que en materia probatorio gozan los administradores de justicia, se advierte necesario el decreto de las probanzas que a continuación se relacionan:
 - a) **REQUERIR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de RODOLFO ALEJANDRONEIRA VELAZCO, identificado con la C.C. 79.686974, dentro de sus competencias:
 - Si RODOLFO ALEJANDRONEIRA VELAZCO es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
 - Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.
 - Vehículos automotores que figuren a su nombre.

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 019 y 020 del expediente digital

³ Consecutivo 014 y 17 del expediente digital

⁴ Consecutivo 019 y 020 del expediente digital

3. Atendiendo que el demandado se encuentra vinculado a la seguridad social en salud se estima necesario **REQUERIR a la EPS SANITAS** para que se sirva informar por cuenta de que empresa cotiza el señor RODOLFO ALEJANDRONEIRA VELAZCO, identificado con la C.C. 79.686974 o si lo hace como trabajador independiente y cuál es el IBC como afiliado.
4. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto.
5. **REQUERIR a ambas partes** para que informen los nombres completos, apellidos y número de identificación, lugar de residencia de los progenitores del señor RODOLFO ALEJANDRONEIRA VELAZCO, información que deberá se aportada al proceso en el término no superior a cinco (5) DÍAS.
6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

7. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220200041600
Demandante: V.D.N.M. representada legalmente por YURI EMILIA MARTINEZ DIAZ
Demandado: RODOLGO ALEJANDRO NEIRA VELAZCO

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e37e9bca98e3b8e125113385195ac77583f74e78d9a30716a17f5b997d2d3a

Documento generado en 11/10/2021 05:02:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que verificado el expediente se advierte escrito de contestación demanda respecto del cual no se ha dado traslado a la parte actora. Y se recibieron respuesta a los requerimientos efectuados por auto del 11 de mayo de la anualidad.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Al Despacho, hoy 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1781

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Previo a continuar con el trámite normal del proceso y atendiendo que el demandado **VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES**, allegó mediante correo electrónico del pasado 15 de marzo de 2021¹, escrito de contestación de la demanda, por lo que se tuvo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en auto con calenda 11 de mayo de 2021, no obstante se omitió dar traslado del escrito del demandado a la contra parte pues no obra en el micro sitio del Despacho publicación al respecto, sin que ello vicie de nulidad a lo actuado en auto posterior y a efectos de sanear posibles nulidades futuras se estima necesario dar traslado a la demandante para lo de su cargo.

2. Conforme a lo anterior, **por secretaría del Juzgado, proceder al traslado que se refiere el art. 110 del C.G.P.** de lo manifestado por el señor **VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES**.

3. TENGASE como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto N°763 fechado 11 de mayo de 2021² y en **CONOCIMIENTO** de las partes y sus apoderados los oficios recibidos así: i) Del apoderado de la demandante, escrito que contiene relación de gastos del menor y anexos con soportes documentales³ y ii) las documentales aportadas con el escrito del

¹ Consecutivos 042 y 043 del expediente digital.

² Consecutivo 021 del expediente digital.

³ Consecutivo 024 y 030-032 del expediente digital.

demandado⁴. iii) Respuestas recibidas de: a) Del Teniente Omar Medina Franco -Grupo embargos Policía Nacional-⁵.

4. Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar la etapa procesal siguiente y el trámite normal del mismo.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

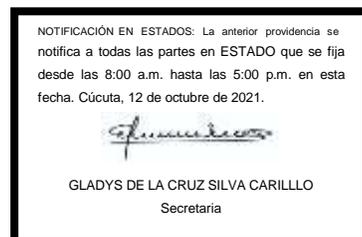
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

⁴ Consecutivo 023 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 026 y 27 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002**20200041800**
Demandante. L.C.A.N. representado legalmente por LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR
Demandado. VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4fb11bc1f2b1f8cd5d7e37e0ca2d
6562637689edf15733ed85f54e491
44d0de

Documento generado en
11/10/2021 05:02:15 PM

Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1745

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el abogado MANUEL ESTEBAN PLATA, el Despacho procede a **relevarlo** de la labor encomendada en auto del 20 de abril de 2021¹ y, en su defecto **designa** como apoderado en amparo de pobreza de GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ (representante legal de la menor de edad demandada M.V.R.B.), a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
JOSE LUIS LUNA NOGUERA, identificada con C.C. No. 13.364.212 y T.P. No. 342.639 del C.S.J.	joselunano@hotmail.com	-No registra-

2. **A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría,** comuníquese la designación, remítase el link del expediente, e informe al profesional del derecho lo siguiente:

- ✚ Que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 No.7 del C.G.P.)
- ✚ Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- ✚ Adviértase al designado que ***i)*** GINA FRANCESCA BOZZORUIZ en su condición de representante legal de M.V.R.B., se notificó por conducta concluyente y contestó la demanda; ***ii)*** **que el designado asumirá la representación en el estado procesal en el que se encuentra y para las etapas subsiguientes del proceso.**

¹ Consecutivo 012 y 013 del expediente digital.

3. REQUIERASE la participación de la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a este despacho judicial, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor M.V.R.B., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A..

Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría Líbrese la comunicación respectiva y remítasele el link del expediente:

Doctora MIRYAM ROZO WILCHES
Procuradora de Familia
mrozo@procuraduria.gov.co

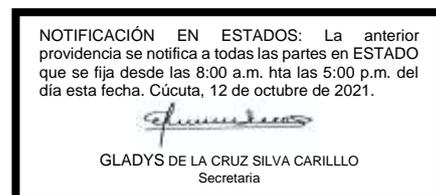
4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Notificada esta providencia, debe ingresarse el proceso a despacho de forma inmediata

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Proceso. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Radicado. 540013160002**20210000100**
Demandante. ANTONIO JOSE RIVERA OSORIO
Demandada. M.V.R.B. representada legalmente por GINA FRANCESCA BOZZO RUIZ

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417e2e66a672fdf60837207a19d65ff044069be763b8ddf1a94b543438bda1eb

Documento generado en 11/10/2021 12:21:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se solicitó en oficio recibido 22 de julio de 2021 requerir a la entidad CREMIL a fin que informe el estado en que se encuentra la orden de embargo emitida por auto del 8 de abril de 2021, respecto del cual no se ha pronunciado el Despacho. Igualmente se aportó por las partes los documentos que les fueron solicitados en proveído del 9 de julio y 9 de septiembre de la anualidad respectivamente. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO - Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1775

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. TENGASE como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 9 de julio de 2021¹ y 9 de septiembre de la anualidad respectivamente.² **EN CONOCIMIENTO de las partes** los oficios recibidos así: *i)* De la apoderada demandante, que contiene la relación de gastos de la menor y un anexo³ y *ii)* las documentales aportadas con el escrito del abogado demandado el 5 de agosto de la anualidad⁴.

2. Atendiendo que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al auto fechado 9 de septiembre de la anualidad, se estima necesario:

REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda de manera inmediata a oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES –CREMIL- para que allegue la información requerida en el numeral 3° del auto 1228 del 9 de Julio de 2021 que decretó pruebas⁵.

3. Ahora bien, en atención a la petición realizada por la abogada demandante⁶, en el sentido de requerir al pagador de CREMIL para que se sirva informar el estado actual de la orden de embargo decretada por auto adiado 8 de abril de 2021, se estima conveniente **REQUERIR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- para que informe del trámite dado al oficio que les fue comunicado el 8 de abril de 2021 siendo las 11:35 a.m.⁷ y para que precise a partir de qué fecha se iniciaron los descuentos al demandado **ORLANDO CONTRERAS SANTOS**, identificado con la C.C. 88.305.714.

¹ Consecutivo 048 del expediente digital.

² Consecutivo 057

³ Consecutivos 051 a 053 del expediente digital

⁴ Consecutivos 045 y

⁵ Consecutivo 048 del expediente digital

⁶ Consecutivos 49 y 50 del expediente digital

⁷ Consecutivo 015 del expediente digital.

PARAGRAFO: Por Secretaría **OFICIAR** en tal sentido a:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
nomina@cremil.gov.co

talentohumano@cremil.gov.co

subadministrativa@cremil.gov.co

prestaciones@cremil.gov.co

juridica@cremil.gov.co

financiera@cremil.gov.co

atenuario@cremil.gov.co

Sra. SULAY HERRERA URIBE solopatas1977@hotmail.com

Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA carmenuarte27@hotmail.com.

4. Por Secretaría – Auxiliar Judicial- elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del auto N°282 del 19 de febrero de 2021,⁸ 9 de julio de 2021, oficio comunicado el 8 de abril de 2021 siendo las 11:35 a.m.⁹ y del presente proveído. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

5. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.


GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

⁸ Consecutivo 004 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 015 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210002700
Demandante: L.V.C.H. representados legalmente por SULAY HERRERA URIBE
Demandado: ORLANDO CONTRERAS SANTOS

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d2141cd1662f2a2b658481fbc1f61b025f1f2bb162a2c066af902100d9ffb7

Documento generado en 11/10/2021 05:02:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1789

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veinte y uno (2021).

1. El artículo 301 del Estatuto Procesal consagra: “(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

2. El martes 6 de julio de 2021 a las 11:34 a.m. se recibió un correo electrónico de la dirección danielrangelastudillo@gmail.com¹; dicho memorial se aportó sin anexos y sin manifestación alguna, razón por la cual no podrá tenerse como notificado al demandado por conducta concluyente.

3. Ahora bien, en atención a la **misiva del 2 de julio de 2021**² téngase como enviada la comunicación para lograr la notificación personal del extremo pasivo, por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que se sirva continuar con el trámite de notificación conforme lo consignado en el numeral 6 del art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

¹ Consecutivo 022 del expediente digital.

² Consecutivo 019, 020 y 021 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220210004100

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. D.D. RANGEL SALAZAR representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO.

Demandado. EDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5259d22b41e3e6990de4a990c83d6c0d5b4959cd89eda987ce1418428b0959

60

Documento generado en 11/10/2021 01:16:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1746

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las actuaciones adelantadas por el extremo activo, con el fin de vincular a la parte pasiva, se advierte como **NOTIFICADA PERSONALMENTE** a MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER, en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del segundo día hábil del envío del mensaje de datos, esto es desde el 19 de abril de 2021¹.

Así las cosas, habiendo transcurrido el término de traslado, en silencio, **TÉNGASE** como no contestada la demanda por la parte demandada.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, a fin de dirimir sobre el asunto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

2.1 SEÑALAR el próximo **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.3. CITAR a **EDILBERTO MATEUS PIAMBA** y **MARIA FERNANDA GUTIERREZ SANTANDER**, para que concurran personalmente a rendir

¹ Consecutivo 020 del expediente digital.

interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

2.4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales de BELKYS ZULAY JAIMES y MARILUZ CORTEZ NUÑEZ, por no haberse enunciado concretamente los hechos sobre los cuales versará la prueba (art. 212 del C.G.P.).

 **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

No contestó a la demanda.

 **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

TESTIMONIALES. Se decretan las testimoniales de BELKYS ZULAY JAIMES y MARILUZ CORTEZ NUÑEZ, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias que les consten en el presente asunto.

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f9e9afbc94da4c10328091276eed3f14d3000d13096aaa602d8e9e414181c0

Documento generado en 11/10/2021 12:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales y algunas de las entidades requeridas aportaron los documentos requeridos. Igualmente, obra pedimento de la representante legal del menor por resolver. Pasa a la Jueza, 11 de octubre de 2021. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO - Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1776

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. TENGASE como pruebas las aportadas por las partes en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 9 de julio de 2021¹ y en **CONOCIMIENTO de las partes y sus apoderados** los oficios recibidos así: *i)* De la apoderada del menor demandado, escrito que contiene relación de gastos del menor² y anexos con soportes documentales³ y *ii)* las documentales aportadas con el escrito de la abogada demandante el 19 de julio de la anualidad⁴. *iii)* Respuestas recibidas de: a) Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.⁵ b) Transito y Transporte de Villa del Rosario,⁶c) Tesorería General de la Policía Nacional⁷

2. Atendiendo solicitud recibida de la representante legal del menor demandado en el sentido que se oficie a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora de Familia para que hagan presencia en la audiencia que para tal efecto se señale, como quiera que se envió notificación a la Procuradora de Familia Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ y a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS, respecto de las que no se advierte pronunciamiento alguno en el expediente, se hace necesario **REITERAR** la citación de las citadas funcionarias a efectos de que se pronuncien sobre el proceso en referencia y en especial respecto del requerimiento de la madre del menor, el cual se les pone de presente.

3. Por la Auxiliar Judicial de la Secretaría, -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**, copia de este proveído, del escrito inserto a folios 057 y 058 y del expediente digital a la Procuradora de Familia Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ y a la Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS.

¹ Consecutivo 033 del expediente digital.

² Consecutivo 034 del expediente digital

³ Consecutivos 033 al 036 del expediente digital

⁴ Consecutivos 037 Al 039, 040 y 043 del expediente digital

⁵ Consecutivo 049 y 050 del expediente digital

⁶ Consecutivo 052-053 del expediente digital

⁷ Consecutivos 054 -055A del expediente digital

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE V.

Radicado. 54001316000220210004600

Demandante: JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ

Demandado: E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMIZAR TRIVIÑO

4. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

5. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE V.
Radicado. 54001316000220210004600
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ
Demandado: E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMIZAR TRIVIÑO
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d77aa3ef8897eb6c1e9df915f13d846c69a7d2257abf86e59ea78a68db10e8

Documento generado en 11/10/2021 05:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1747

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Recabado material probatorio conforme a lo dispuesto en auto anterior¹, se DISPONE poner en conocimiento de los involucrados en el presente asunto, las siguientes documentales:

- ✚ Relación de gastos de los menores edad M.L. y E.S.G.B., aportada por la parte actora, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021 (consecutivos 029 y 031 del expediente digital).
- ✚ Certificaciones salariales del demandado MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTISTA, como Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, allegadas por personal de la Tesorería General de dicha institución, a través del correo electrónico del 30 de julio de 2021 (consecutivo 033 del expediente digital).

Para efectos de lo anterior, **a través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico**, remitir a las partes (demandante y demandado), el enlace de acceso al expediente digital; lo que se ejecutará a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE DEMANDANTE:

PAOLA BUITRADO ROJAS –representante legal de M.L. y E.S.G.B.-
paola.buitrago4442@correo.policia.gov.co.

Apoderada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ
yolandarotadoracucuta@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

MIGUEL ANGEL GRUESO BAUTITA miguel.grueso@correo.policia.gov.co.

2. Cumplido lo anterior, regrese **INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho, para dictar la correspondiente **sentencia por escrito** (art. 278 del C.G.P.).

¹ Consecutivo 027 del expediente digital.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

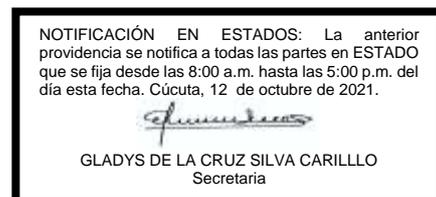
4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaafabcfda241d00f559680dfc03e12ed4bfac7ee5e93c84a3723d8286bd4a

Documento generado en 11/10/2021 12:21:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mediante oficio No. 776, se remitió comunicación al demandado, a través de la empresa de mensajería 472, notificándole lo resuelto en auto del 11 de mayo de 2021, consistente en la imposición de la cuota provisional a su cargo y en favor del menor de edad M.C.P.; pero que una vez rastreado el envío se observa que tal comunicación fue devuelta por la causal "cerrado"¹. De otro lado, se informa que la parte demandante, aportó al expediente las resultas de las diligencias de notificación personal a JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ². A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1750

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal a JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, el pasado **21 de mayo**, según cotejo y sello de la copia de la comunicación enviada y certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTRE³, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y habiéndose transcurrido el término de traslado (10 días) en silencio, se advierte como NO CONTESTADA la demanda por CONTRERAS NARVAEZ.

2. Frente a la solicitud presentada por el demandante, de librar oficio a JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ dando cuenta de la fijación de la cuota provisional en este asunto, se le pone de presente al apoderado de la parte que, desde la secretaría del Juzgado se elevó comunicación al mencionado el día **9 de junio de 2012**⁴, pero que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede relacionada con la devolución del oficio No. 776, se **DISPONE**:

Por Auxiliar Judicial de la Secretaría, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, elaborar y remitir, nuevamente el oficio correspondiente, con remisión a las siguientes direcciones físicas reportadas en la demanda como perteneciente al demandado:

📍 AVENIDA 8 # 2-64 Barrio CALLEJON TENICAJAS JM -

📍 Manzana 27 Lote 4, barrio Zulima - Cúcuta, segunda etapa, apartamento segundo piso.

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

² Consecutivo 021 del expediente digital.

³ Consecutivo 022 del expediente digital. Páginas 4 y 5.

⁴ Consecutivo 020 del expediente digital.

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

✚ DOCUMENTALES.

No contestó demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

✚ **REQUERIR** a **ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor de edad M.C.P., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

✚ **REQUERIR** a **JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría.

✚ **VERIFICAR** por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUIAF-, sí el demandado JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, identificado con C.C. 6.844.496, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, **se dispone oficiar, de manera INMEDIATA, por la Auxiliar Judicial**, a la entidad corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **cinco (5) días**, contados desde su notificación.

✚ **REQUERIR** a la empresa **SURTIAUTOS RIVERA** con sede en esta ciudad, surtiautorivera@gmail.com – surtiautorivera@hotmail.com, para que, a quien corresponda, informen respecto de JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ, identificado con C.C. 6.844.496, lo siguiente:

- El tipo de vínculo o relación laboral.

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2021.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir el oficio respectivo.

4. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las **cinco de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

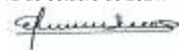
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba94f7707f0c9ce6779719695e5029773c48c4747cb4727d309496fab4c1e55

Documento generado en 11/10/2021 12:21:14 p. m.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210010100

Demandante. M.C.P. representado legalmente por ESTHEFANY MILENA PEREZ RODRIGUEZ

Demandado. JOSE MIGUEL CONTRERAS NARVAEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial. La parte pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente en auto anterior¹, en razón a la contestación de la demanda que allegó por conducto de apoderado judicial. Sírvase proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1766

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se advierte que en el escrito de contestación presentado por el apoderado WILSON EDGAR ORTIZ MEJIA², se presentó una excepción, lo que impone disponer:

POR SECRETARÍA, de manera INMEDIATA, **CORRER** el respectivo traslado del medio exceptivo, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P. y en el microsítio dispuesto para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior, **debe dejar constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.**

2. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora en el presente asunto y, decretar las pruebas a que haya lugar; con el fin de dirimir prontamente el litigio.

3. Se advierte a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 014 del expediente digital.

² Consecutivo 012 del expediente digital.

Proceso. DIVORCIO
Radicado. 54001316000220210011400
Demandante. JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandado. NORALBA PATIÑO RINCON

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45e828b7aad5bf025bf426dc1154793b188d09e42301c3f456106c8df19f97a

Documento generado en 11/10/2021 12:21:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1749

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el correo electrónico obrante a consecutivo 070 del expediente digital, mediante el cual la parte actora allegó solicitud **DESISTIENDO** del trámite procesal que nos ocupa y como quiera que, conjuntamente se aportó, un convenio extra-procesal entre JESUS ALVEIRO SÁNCHEZ PARADA Y MARÍA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ referente al tema del suministro alimentario de su hija en común M.A. SANCHEZ OLIVEROS, del Despacho accederá positivamente a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)**”.* Negrita y subrayado del Juzgado.

2. Por lo anterior, se dispondrá el levantamiento de la cautela decretada en auto de admisión del 12 de abril de 2021, relacionada con el embargo que recae sobre lo percibido mensualmente, por JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA, identificado con C.C. No. 5.441.918, como empleado de la Armada Nacional de Colombia.

3. Sin condena en costas, como quiera que se trata de un asunto de alimentos respecto de una menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER al desistimiento de la demanda, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar impuesto en auto calendado el 12 de abril de 2021, que grava los emolumentos percibidos por JESUS ALVEIRO

SANCHEZ PARADA, identificado con C.C. No. 5.441.918, como INFANTE DE MARINA de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la División de Nóminas de la de la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, dando cuenta del levantamiento de la orden de embargo, adjuntando copia de este proveído; actuación que se remitirá a las siguientes cuentas electrónicas:

dasleg@armada.mil.co
certificaciondinom@armada.mil.co
jedhu@armada.mil.co
vilma.cabrera@armada.mil.co

Lo anterior con copia a la parte demandante: Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA (apoderado del extremo activo) gustavo.garcia.ortega@hotmail.com, para lo que corresponda.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y **ARCHIVAR** el expediente digital, previa anotación en los libros respectivos y en el Sistema de información Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Sin condena en costas, por lo expuesto.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002**20210011500**
Demandante. M.A.S.O. representada legalmente por MARIA FERNANDA OLIVEROS RODRIGUEZ
Demandado. JESUS ALVEIRO SANCHEZ PARADA

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cb2f27f7aa10cbff16bb71152ac44a4981d376ff62f6d27ad9cdd90adf1e9f

Documento generado en 11/10/2021 12:21:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto las partes aportaron documentales y algunas de las entidades requeridas aportaron los documentos requeridos. Igualmente, no obra prueba de lo devengado por el demandado. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO Secretaria. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1756

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1. TENGASE como pruebas las aportadas en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 30 de agosto de 2021¹ y **en conocimiento de las partes** los oficios recibidos así: **i)** Del apoderado del demandado JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS, que contiene escrito con la manifestación de que el demandado no tiene a la fecha vínculo laboral con ninguna entidad de carácter civil o privada, por tanto no aportó los desprendibles de nómina e informó que solo se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud² y **ii)** las documentales aportadas con el escrito de la abogado demandante el 5 de agosto de la anualidad³. **iii)** Respuesta de Compensar EPS.⁴

2. Como quiera que las partes no han aportado documento idóneo que muestre la capacidad económica del demandado para efectos de determinar la cuota de alimentos a sufragar, y dada la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario el decreto de las probanzas que a continuación se relacionan:

REQUERIR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA Y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, en término no superior a CINCO (5) DÍAS, respecto de JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS, identificado con la C.C. 1.090.438.226, dentro de sus competencias:

→ Si JESÚS ANDRÉS MORENO ARIAS es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

¹ Consecutivo 023 del expediente digital.

² Consecutivos 026 al 028 del expediente digital

³ Consecutivos 029 Al 031 del expediente digital

⁴ Consecutivo 032 al 034 del expediente digital

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210015800

Demandante: M.M.O. representada legalmente por LEYDI DIANA OCAMPO BLANDON

Demandado: JESUS ANDRES MORENO ARIAS

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.

→ Vehículos automotores que figuren a su nombre.

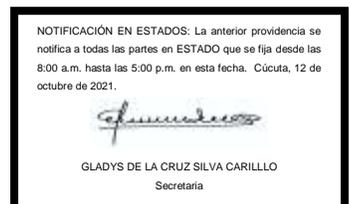
3. Auxiliar Judicial -elaborar y remitir CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada de este proveído.

4. Se ADVERTE a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

5. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito**

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210015800
Demandante: M.M.O. representada legalmente por LEYDI DIANA OCAMPO BLANDON
Demandado: JESUS ANDRES MORENO ARIAS

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5021bd817e6f885884fe93a33c869fe6c14ac3169a42c89b015b7ad15a8d1c

Documento generado en 11/10/2021 05:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el demandado se notificó por conducta concluyente según lo advertido a los consecutivos 14 y 15 de la demanda digital y se recibió respuesta de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cúcuta. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO- Secretaria. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto No. 1778

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que el demandado SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERO, allegó mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2021, escrito de contestación por conducto de apoderado, **TÉNGASE** al demandado notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda** (art. 301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito (3 de agosto de la anualidad), y **contestada la demanda**¹.

2. Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, portador de la T.P. No. 56675 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido por **SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERO**.

POR SECRETARÍA, de manera INMEDIATA, **CORRER** el respectivo traslado del medio exceptivo, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P. y en el micrositio dispuesto para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior, **debe dejar constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI**.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220210019100

Demandante. S.V.O.D. representada legalmente por JENNIFER VANESSA DURAN M.

Demandado. SERGIO AQUILINO OTALORA RIVERO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

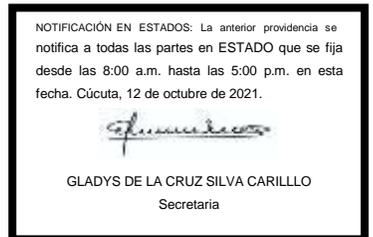
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c0f03bcecd27dfbf73aa25b19256f7bc8fd953c44546af6343b32b6271b8

Documento generado en 11/10/2021 05:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1742

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Surtido el trámite del emplazamiento por la secretaría del Juzgado, en la data 28 de junio de 2021¹, se **DISPONE**, designar como curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.247.660, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA, identificada con C.C. No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342659 del C.S.J.	monicamanosalva-93@hotmail.com	-No registra-

2. **A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría**, comuníquese la designación, e informe al profesional del derecho lo siguiente:

- ✚ Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
- ✚ Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- ✚ Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **veinte (20) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

2. Importa informar al extremo activo que, las gestiones que adelantó para surtir el emplazamiento a los herederos indeterminados de GUILLERMO ANTONIO PABON, en medio de comunicación escrito² y radial, **no fueron ordenas en el auto calendaro el 23 de junio de 2021**, pues se le recuerda a la profesional del derecho representante de este extremo que, con la expedición del **Decreto 806 de 2020**, en el artículo 10 se dispuso:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo [108](#) del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo tanto, frente a estas documentales el Despacho no se pronuncia.

3. De otro lado, se advierte que las diligencias de notificación efectuadas el 28 de junio de 2021³ (mediante correo electrónico) y del 23 de julio de 2021⁴ (a dirección física), el Juzgado no las tendrá en cuenta, por cuanto de las mismas no se observa el cumplimiento los requisitos normativos para su admisión:

- **Comunicación electrónica del 28 de junio de 2021:** El mensaje remitido, no contiene la fecha de la providencia a notificar; no se señaló el término de traslado de la demanda (20 días), ni se efectuó la advertencia contenida en el inciso 3º del art. 8 ibídem “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.
- **Comunicación física del 23 de julio de 2021:** De la comunicación remitida, se advierte que se trata del citatorio para notificación personal previsto en el art. 291 del C.G.P., empero en su contenido, no se hizo anotación de la prevención a las convocadas de contactarse con el Juzgado para recibir la notificación de la demanda que versa en su contra, dentro del término de cinco (5) días, a través de la cuenta electrónica del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; pues si no se solventa primeramente tal citación no podría la parte ejecutar la notificación por aviso del art. 292 del C.G.P.; ni ser esta comunicación física, consecuente, por aviso, a la electrónica del 28 de junio de 2021.

4. Ahora bien, no obstante lo anterior, como quiera que, las demandadas MARGARITA PABON y ELVIRA PABON DE SANABRIA, allegaron escrito de contestación de demanda, por conducto de apoderado judicial, el pasado 13 de agosto⁵, **TÉNGASE** a las mencionadas notificadas bajo la figura jurídica de la **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.), en la fecha de presentación del escrito (13 de agosto de 2021); y por ende, **CONTESTADA LA DEMANDA.**

² Consecutivo 016 y 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 010 del expediente digital. Página 2.

⁴ Consecutivo 018 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 020 y 021 del expediente digital.

5. Por lo precedido, Se **RECONOCE** al abogado JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON, portador de la T.P. No. 306483 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por MARGARITA PABON y ELVIRA PABON DE SANABRIA.

6. Haciendo uso entonces en su defensa, la parte pasiva, del medio exceptivo, **por secretaría, CORRER** el respectivo traslado de las excepciones propuestas, según lo señalado en el art. 370 del C.G.P., en la forma prevista en el 110 ibídem. y en el microsítio dispuesto para este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior, **debe dejar constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.**

7. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

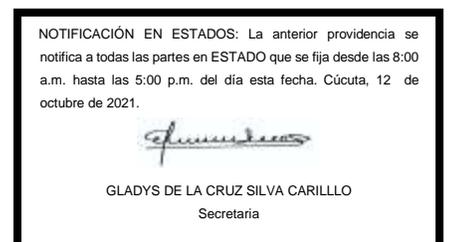
6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274628c17026732b67ddaf805f78c2498eaa9afc7ad8f055309fa2b2f8302a43

Documento generado en 11/10/2021 12:19:46 p. m.

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Radicado. 54001316000220210021800
Demandante. YESMIN MARCELA CASTAÑEDA
Demandados. MARGARITA PABON Y ELVIRA PABON DE SANABRIA Y, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO PABON

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA. En el sentido de informar a la señora Juez que en el presente tramite, se aportó documentales que dan cuenta de la notificación del demandado insertos a los consecutivos 015 y 016 del expediente digital. Igualmente obra solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado consecutivos 22 al 25 expediente digital.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Pasa a la Juez. Hoy 11 de octubre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1779

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- TENER POR APORTADAS documentales que advierten diligencias realizadas para trabar la Litis, efectuadas por la parte convocante¹, de las que se abstiene el Despacho hacer pronunciamiento sobre su eficacia en este instante procesal como quiera que el demandado por intermedio de apoderada presentó escrito de nulidad por indebida notificación.²

2.- Igualmente obra poder conferido por el demandado ANGEL ADRIAN QUINTERO, identificado con la C.C. 1.090.404.912,³ dado lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, a la abogada a la abogada EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA, identificada T.P. 235.931 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido.

3.- De conformidad con lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P en concordancia con el inciso cuarto del artículo 134 de la codificación Ibídem se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por la abogada EVELIN YOHANA GARCIA VALDERRAMA, quien actúa como apoderado del demandado, la cual se allegó mediante escrito de fecha 9 de julio de la anualidad vista a folio 030 del expediente digital.

¹ Consecutivos 15 y 16 del expediente digital.

² Consecutivos 22 al 25 del expediente digital.

³ Consecutivo 018 del expediente digital

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, se pronuncien al respecto aportando copia del presente auto y de los anexos insertos a los consecutivos 22 a 25 del expediente digital.

4.- Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

5.- Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

Radicado. 540013160002**2021**0023300
Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. L.A.Q.P. representada legalmente por KERLLY STEFANNY BLANCO PABON.
Demandada. ANGEL ADRIAN QUINTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef06ab3e64df6785a229915c60026edb62c83ea66faeb215b0e288c315ed9b72

Documento generado en 11/10/2021 05:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 54001316000220210023600
Demandante. A.I.V.V. representada legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO.
Demandada. ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que se aportó las documentales que dan cuenta de la notificación del demandado las que se surtieron a través de la empresa Enviamos SAS en la dirección física aportada al proceso y en la dirección electrónica andersonbladimirv@gmail.com. De las que se advierte envío de copia de la demanda y sus anexos. Y la advertencia de que el demandado se entiende notificado de manera personal del auto admisorio dos días hábiles siguientes al envío, la misma fue recibida de manera efectiva el 21 de julio de 2021 en ambas direcciones y por tanto notificado de manera efectiva el 23 de julio de 2021. Y el termino para contestar venció el 6 de agosto de la anualidad en silencio. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO.** Secretaria. Pasa a la Juez para proveer. Hoy 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1780

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que verificadas las documentales que fueron traídas como prueba de la notificación del demandado cumplen las exigencias del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **TIENE por NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL** al demandado **ANDERSON BLADIMIR VARGA MOJIA**, del auto admisorio de calenda 9 de Julio de la anualidad¹. quien **NO CONTESTO** la demanda en su contra.

2. Ahora bien, se hace necesario seguir avante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

2.1. SEÑALAR el DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

¹ Consecutivos 5 y 6 del expediente digital.

2.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. CITAR a MONICA DEL VALLE VEGA GALLEGO y a ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

4. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada la demanda.

7. PRUEBAS DE OFICIO.

² Cconsecutivo 001 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

7.1. DOCUMENTALES.

7.1.1. OFICIAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA;** a las **SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS,** se sirva informar:

- Si el señor **ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA,** identificado con Cedula Venezolana No. 18354756 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.
- Si posee bienes registrados a su nombre.
- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2019, 2020 y 2021.
- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

7.1.2. REQUERIR a **MONICA DEL VALLE VEGA GALLO,** para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS,** aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad A.I.V.V., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación y estudio de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que puede incurrir de manera ordinaria. ***La anterior información, deberá relacionarse y discriminarse igualmente en escrito separado.***

7.1.3. REQUERIR a **ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte las certificaciones o desprendibles de nómina en caso de que se encuentre laborando actualmente con alguna entidad.

VERIFICAR por parte de la Auxiliar Judicial, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- y DEL REGISTRO UNICO DE AFILIADOS –RUAFA- si el demandado **ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA**, **identificado con C.V.** No. 18354756, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social en salud y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, DEBERÁ oficiar de manera INMEDIATA, por Secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a CINCO (5) Días contados desde su notificación.

8. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:

Parte Demandante:

- MONICA DEL VALLE VEGA GALLEGO monicaisaac04gmail.com
- ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora ICBF
- esperanza.vera@icbf.gov.co

Parte Demandada:

- **ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA:** andersonbladimirv@gmail.com

9. Se ADVERTE a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

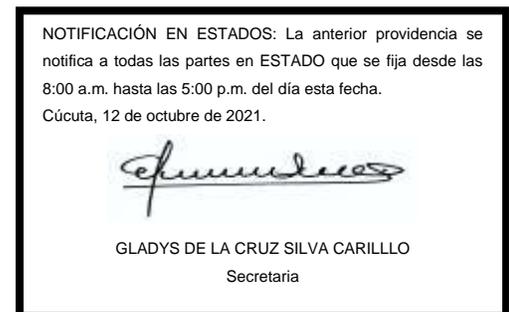
Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 54001316000220210023600
Demandante. A.I.V.V. representada legalmente por MONICA DEL VALLE VEGA GALLO.
Demandada. ANDERSON BLADIMIR VARGAS MOJICA

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

10. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a6821cec4d07ab8c51c66251322a0cded3ee37858ba5b0480e0762b7e1e63e

Documento generado en 11/10/2021 05:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió memorial del abogado demandante que aporta documentales con las que notificó al demandado. Igualmente en data 13 de septiembre de 2021,¹ y escrito de contestación de la demanda, en data 23 de septiembre de la anualidad por intermedio de apoderado judicial. Y solicitud de la parte demandante que se expida oficio de embargo. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria. Al Despacho, hoy 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1781

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificadas las documentales aportadas por el abogado demandante, con las con las que realizó notificación personal del demandado, se advierte que este quedó notificado de manera personal en data 15 de septiembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda venció el pasado 29 del mismo mes y año².
2. Atendiendo que el demandado CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS, allegó mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021³, escrito de contestación por conducto de apoderado, **TÉNGASE por CONTESTADA** la demanda en término y notificado de manera **PERSONAL al demandado del auto admisorio de la demanda** (fechado 30 de agosto de 2021).
3. Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería para actuar, a la abogada NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL, portador de la T.P. No. 132.730 del C.S.J., en los términos y para los fines del mandato concedido por **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**.
4. Haciendo uso la parte demandada en su defensa, del medio exceptivo, por **secretaría del Juzgado, proceder al traslado que se refiere el art. 110 del C.G.P.** de las excepciones propuestas por la abogada de **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**.
5. Igualmente, se advierte escrito de réplica a la contestación de la demanda⁴ el que se

¹ Consecutivo 038 del expediente digital.

² Consecutivo 038 del expediente digital

³ Consecutivos 042 y 043 del expediente digital.

⁴ Consecutivos 044 y 045 del expediente digital.

anexa al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, para lo de su cargo.

6. Finalmente, se observa solicitud de expedición de oficios librados respecto de la medida cautelar ordenada en auto del 30 de agosto de la anualidad⁵, **verificado el expediente se observa que aún no se ha librado oficio para hacer efectiva la orden de embargo decretada**. Así las cosas, se estima necesario:

REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que proceda a emitir oficio dirigido al Representante Legal de la Sociedad por acciones simplificada **COWORKERS SERVICE S.A.S.** para dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral cuarto del auto arriba reseñado⁶. La Auxiliar Judicial deberá, elaborar y remitir el oficio respectivo y copia del auto adiado 30 de agosto de 2021 dirigido al Pagador de la entidad requerida.

7. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

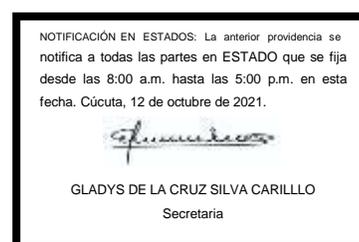
8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander



⁵ Consecutivo 17 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 17 del expediente digital.

Proceso. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002**20210024600**
Demandante. S.S.O. representado legalmente por KANDY JENNYFER ORTEGA DUEÑAS.
Demandado. CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3699763acdfb80b84bf7e113d64d8b
20a8cb6282b99d6b6472381625d640
411

Documento generado en 11/10/2021
05:01:58 PM

Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
[gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el presente asunto la parte demandante aportó diligencia surtidas encaminadas a demostrar la notificación del demandado de las que no es posible determinar si efectivamente el citatorio fue recibido. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria. Pasa a Jueza, 11 de octubre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1756

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

1.- Atendiendo constancia secretarial y verificados los anexos aportados como prueba de la notificación del demandado¹, se estima prudente, previo a decidir sobre la notificación realizada al demandado, REQUERIR a la parte actora para que aporte la comunicación remitida a WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y la certificación de recibido del mensaje remitido.

2. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

¹ Consecutivos 008 y 010 y 011 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210026200
Demandante: T.T.J.P. representada legalmente por MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ
Demandado: WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a295eafef579acf5582f8bbaffc755e592070f283a560c58a5619d0941680e

Documento generado en 11/10/2021 05:02:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1772

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **maternos y paternos** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre las menores de edad involucradas y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

1.2 En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de que la parte actora conoce la dirección física de la demandada, omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO PIO VALERO MORA, portadora de la T.P. No. 23981 del C.S. de la J., para los fines y términos del mandato concedido por JAVIER PALACIOS VERA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df14e30175fc88db8e35bd88aba0938cba33a6d8c323093039c4b4af1408ac8e

Documento generado en 11/10/2021 12:20:14 p. m.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado. 54001316000220210040800
Demandante. JAVIER PALACIOS VERA
Demandada. SANDRA PATRICIA JAIMES NIÑO
Menores de edad. M. F. y L. I. PALACIOS JAIMES

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1773

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. La presente demanda presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

1.1. No se dio cuenta del último domicilio común anterior conyugal, necesario, además, para definir la competencia en el asunto (Núm. 2 art. 28 del C.G.P.).

1.2. El poder, siendo el que gobierna la causa, no se encuentra determinado y claramente identificado (art. 74 del C.G.P.), pues **no se consignó las causales** sobre las cuales versará el litigio, que por cierto se advierte, siendo las nupcias de carácter religioso, la presente acción es para **CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído por los involucrados, **no** para deprecar un DIVORCIO. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive, de reconocer personería jurídica al abogado JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL.

1.3. Se invocó en el escrito de demanda, como causal para deprecar la cesación de efectos civiles pretendida, la contenida en el numeral 2° del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992, empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5° del art. 82 del C.G.P., pues bien, siendo esta alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora proyectar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

Al corregir este defecto, se deberá aportar poder acompasado a las causales que se pretendan invocar, según lo antes dicho, se itera.

1.4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; integrando en un mismo escrito la demanda y subsanación que se pretenda presentar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR la parte que deberá integrar en un mismo escrito: La demandan, subsanación y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JOSE VLADIMIR SILVA VERGEL, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Poner de presente que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210041100
Demandante. MARIA LEONILDE ALVAREZ TORRES
Demandado. MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8091e8957b3d0e4a820c22e7c0cd2a5c629015e74f39dac4ddf0d0653f51ccb8

Documento generado en 11/10/2021 12:20:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1774

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se echó de menos en la parte introductoria del libelo genitor, la indicación de los datos de la menor de edad respecto de la cual se pretende privar la patria potestad a INGRIS PAOLA BARRAZA VERA (núm. 2 art. 82 del C.G.P.).

1.2. No se allegó la prueba de la representación legal o calidad en que actúan HEIDY MILENA ROLON ASCENCIA y LUIS OMAR SUESCUN ARMESTO (art. 85 del C.G.P. concordante con el núm. 2 art. 82 ibídem); pues si bien en la demanda se hizo referencia a que su actuar obedecía como padres de crianza y siendo esta una figura jurídica desarrollada jurisprudencialmente, no se aportó la correspondiente documental que dé cuenta del vínculo filial (de crianza) entre estos y la menor de edad I.S. BARRAZA VERA.

1.3. No existe precisión y claridad en las pretensiones de la demanda (núm. 4 art. 82 del C.G.P.), en tanto se pidió privar de la patria potestad a INGRIS PAOLA BARRAZA VERZ (pretensión 1) y a su vez otorgar la custodia y el cuidado personal de la menor de edad involucrada a los demandantes (pretensión 2), siendo trámites disímiles que no pueden desarrollarse conjuntamente (al ser uno de primera y el otro de única instancia), incurriendo la parte en una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, hasta tanto corrija su actuar de cara al mandato otorgado y a las normas que disciplinan la materia.

1.4. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ello”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

1.5. No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, el parentesco de los referidos con la menor de edad, así como también, adosar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 12 de octubre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b0ef4c9ba6e7e9882994bc78c24201d756439df3e1eb5aaf40a8e67647cc16

Documento generado en 11/10/2021 12:20:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1785

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente solicitud de celebración de matrimonio civil, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para dar trámite a la misma, por cuanto predica el art. 17 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)*”. Negrita por el Juzgado.

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá que por SECRETARIA se proceda a su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente solicitud, por lo expuesto.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

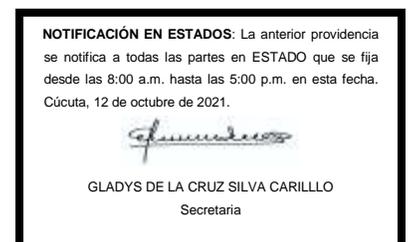
TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado

Por:



Milena Soto Molina	Sandra
	Juez
	Juzgado
De Circuito	Familia 002
Oral	Cucuta - N.
De Santander	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc156d9e1cea7b4e8bcd2b7ee1ff1bc09b872635fd3f
cb7d46dbd61d02bb56c2**

Documento generado en 11/10/2021 12:20:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1734

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de los menores de edad S.I. e I. ABRIL GOMEZ, remitidas por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto calendarado el 14 de septiembre de 2021, que se encuentra impedido para continuar conociendo del trámite, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”

2. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”^[53].

(...)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

(...)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces^[54], en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996^[55]. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil^[56], derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición^[57]. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concorra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)”¹.

3. Revisado el trámite adelantado por el Juez Primero homólogo, se obtiene que su decisión, estuvo de manera apresurada, sujeta a un video aportado por el extremo pasivo en la data 27 de agosto de 2021, sin que esta funcionaria puede establecer de la grabación de los hechos, una actitud “de odio” hacía el togado, cuando ni siquiera los sujetos allí involucrados hacen mención del cargo o nombre que desempeña el mismo; así como que dicho video, además, no puede entrar a valorarse de tal manera sin la rigurosidad procesal que esto implica, precisamente por el estado en el que se encuentra la causa; máxime, cuando ante esa Dependencia Judicial se reclama la aceptación de la notificación de la demandada bajo la figura jurídica de la conducta concluyente.

Circunstancias, que conlleven a demostrar que la adopción del pronunciamiento de impedimento del Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto judicial de Custodia y Cuidados Personales respecto de los menores de edad S.I. e I. ABRIL GOMEZ.

4. El panorama aquí expuesto impide: *i)* aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y *ii)* avocar el conocimiento retribuido a la suscrita. Lo que se dispondrá en su lugar, es remitirlo al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P².

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

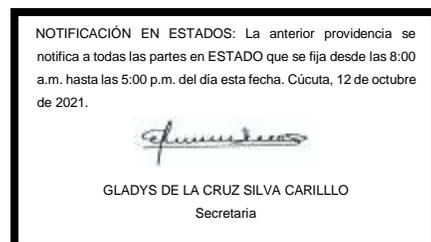
PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



² **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220210042400
Demandante. HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO
Demandada. JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA
Menores de edad. S.I. e I. ARTIL GOMEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7c82b065a7ab0397a0c61e13f8a2e813cd031aac0672558fd43369849b2e12

Documento generado en 11/10/2021 12:20:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>